



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 033
RADICADO	05001-31-10-012-2023-00247-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, acompañada del correspondiente certificado expedido por la empresa de correos SERVIENTREGA, en el que acredita la entrega el 28 de noviembre de 2023, del auto que ordenó la apertura del proceso y demás anexos, se tiene por notificado al señor ARISON MURILLO MURILLO el **30 de noviembre de 2023**. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8°, inciso 3°).

Teniendo en cuenta que a nivel jurisprudencial se ha entendido que existe un plazo judicial para que la parte demandada pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación de la demanda -a partir del vacío normativo que existe en ese sentido-, tenemos que, por analogía, se deben aplicar las normas que regulan dicho caso, específicamente lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso (Corte Constitucional, sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil) y, en tales circunstancias, el Juzgado **INADMITIRÁ** la respuesta a la demanda y exigirá al señor MURILLO MURILLO que, **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto por estados, so pena de tenerse por no contestada la demanda, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Adjuntará poder debidamente autenticado ante Notario o conferido bajo las prerrogativas de la ley 2213 de junio de 2022, toda vez que, de la revisión minuciosa que se hace de los anexos, se constata que el poder conferido adolece de la autenticación que deja constancia del cotejo de

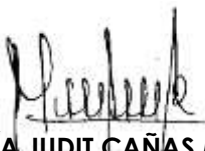
sus huellas digitales y los datos biográficos. Amén de lo anterior, no señala, en forma expresa, la dirección del correo electrónico del profesional, conforme lo exige la ley aludida.

2. Acreditará el envío de la respuesta a la demanda a la parte accionante, a través de su correo electrónico.

De paso, es pertinente dejar anexo al expediente, sin ningún pronunciamiento, la información solicitada por el al Instituto Colombiano del Dolor, toda vez que, conforme se pudo constatar en el Portal de títulos judiciales, dicha entidad ya pudo realizar la consignación del embargo decretado.

Finalmente, es preciso señalarle a la parte accionada que el memorial que aportó el 19 de diciembre, con el cual pretendía aportar otros documentos de prueba, no es de recibo porque fue presentado en forma extemporánea, por fuera del término concedido para responder la demanda.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **021 fijados** hoy 08 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0006a9c778480e00558e23d70c33093b687d299aec4cbf8b2d2b85fdc28e32d**

Documento generado en 07/02/2024 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>